

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
: CIVIL
: PARTIDA No. 2019-00033-00

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial la parte actora **AMPARO BELTRÁN GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.554.552 de Cali, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **JAVIER UZURIAGA LASSO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.231.573 de Caloto – Cauca, por las siguientes sumas de dinero: por la suma de \$27.000.000 representados en el pagare con vencimiento 21 de diciembre de 2018. Por la suma de \$3.000.000 representados en el pagare con vencimiento 21 de diciembre de 2018. Por la suma de \$5.000.000 representados en el pagare con vencimiento 21 de diciembre de 2018. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. La venta en pública subasta del inmueble hipotecado y por la condena en costas y agencias en derecho.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado suscribió los pagarés base de este proceso a favor de la demandante **AMPARO BELTRÁN GUERRERO**, obligándose a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal. Encontrándose en mora desde el 21 de diciembre de 2018. Que el deudor autorizó a la acreedora para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de los intereses. Que mediante escritura pública N° 2.408 de 21 de septiembre de 2018 de la notaria trece de Cali, el demandando celebro contrato de hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía para garantizar todas las obligaciones derivadas de títulos que acompañan esta demanda. Que las obligaciones a cargo del demandando son claras, expresas y actualmente exigibles, y que los documentos que las contienen prestan merito ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: Encontrándose la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 77 de 10 de julio de 2019, y constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la aquí demandada, allegándola al despacho el día 28 de agosto de 2019, debidamente cotejada con el original, sin la respectiva certificación de la empresa de correos. El día 10 de septiembre de 2019 informa al juzgado que el demandado se encuentra recluso en la cárcel de villa hermosa de Cali, por lo que solicita se le notifique en dicho lugar.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte actora allega memorial de fecha 1 de noviembre de 2019 donde la parte demandada manifiesta darse por notificado de la demanda y en especial del auto que libra mandamiento de pago y renuncia expresamente al termino de traslado para proponer excepciones. Y atención a ello, el despacho mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER UZURIAGA LASSO**, por las razones señaladas en la parte motiva.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el juzgado 27 civil municipal del Cali – Valle, allega oficio N° 340 de 26 de abril de 2021, en el que informan que por auto de la misma fecha se decretó el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado **IER UZURIAGA LASSO**. Lo cual se procedió a realizar mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante, por medio de su apoderada como ejecutante

y el demandado, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los documentos que contienen las obligaciones pecuniaria base de este proceso, pagares visibles a folio 10 al 18 de la demanda, constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, los cuales presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. del P. esto es, en primer aspecto que la obligación contenida en cada uno de ellos es clara, expresa y actualmente exigible; y en segundo aspecto, que se concretó en el documento donde constan las obligaciones provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los pagarés allegados al proceso, títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JAVIER UZURIAGA LASSO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.231.573 de Caloto – Cauca, y en favor de **AMPARO BELTRÁN GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.554.552 de Cali, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

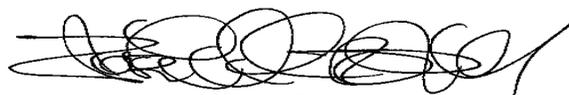
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 124-24642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. el cual se encuentra gravado con hipoteca, debiéndose secuestrar y avaluar previamente.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

Firmado Por:

Aura Yannet Carvajal Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0984c745bdd17b1956ec06dd8c8d855a09d80676a3adb72f21c5cf2def45c5**

Documento generado en 25/04/2022 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>